



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 9:35 A.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-002-2017-00409-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE

APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES. Cédula de ciudadanía No. 1.122.398.659. T.P. N° 261.240 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA

APODERADO DEL SEÑOR LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ:

NOMBRE: GERMÁN EDUARDO RUIDIAZ LEÓN. Cédula de ciudadanía No. 77.170.867. T.P. N° 108.547 del C.S.J.

1.5.- TERCEROS

1.5.1. SALUD TOTAL EPS

APODERADA DE SALUD TOTAL

NOMBRE: ALEJANDRA MEDINA LOZANO. Cédula de ciudadanía No. 1.018.469.996 T.P. N°. 305.854 del C.S.J.

1.5.2. COLFONDOS S.A.

APODERADO DE COLFONDOS S.A.

Ausente.

1.5.3. ADRES

APODERADA SUSTITUTA DE ADRES

Ausente.

II.- ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO. -

Resolución GNR 118380 del 27 de abril de 2015, por medio de la cual, COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ.

III.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a los doctores JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES y ALEJANDRA MEDINA LOZANO, como apoderados, sustituto el primero, y principal la segunda, de la parte actora y del SALUD TOTAL, en su orden, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos conferidos, presentados en esta diligencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

IV.- CONTINUACIÓN SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

Atendiendo que la diligencia anterior fue suspendida en la etapa de saneamiento del proceso, en aras de vincular al presente asunto a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en virtud de la solicitud incoada por SALUD TOTAL EPS, y que dicha situación se encuentra saneada, procede el Despacho a continuar con la misma.

Aclarado lo anterior, el Despacho una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

- PARTE DEMANDADA: De acuerdo.

- SALUD TOTAL: Conforme.
- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

#### V.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

Advierte el Despacho, que únicamente se resolverán en esta diligencia, las excepciones denominadas, "*ineptitud sustantiva de la demanda*", y "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", formuladas por SALUD TOTAL EPS, y finalmente "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por SALUD TOTAL EPS y ADRES, por ser éstas susceptibles de estudiarse en esta oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6, del CPACA.

Las demás excepciones formuladas, como quiera que atañen al fondo del asunto, se resolverán al dirimir el conflicto, es decir, en la correspondiente sentencia. Y en lo que toca a la excepción de "*prescripción*", se debe determinar, en primer lugar, si se encuentra o no acreditado el derecho pretendido por la parte accionante, y sólo en el evento de ser afirmativa tal premisa, se analizará si existe o no prescripción del mismo, toda vez que se debe aplicar la regla general de prescripción trienal, lo cual únicamente puede realizarse en la respectiva sentencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

#### 5.1.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES.

##### 5.1.1.- EXCEPCIÓN: "*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*".

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: El apoderado de SALUD TOTAL aduce, que en ninguna parte de la demanda se hace alusión a la razón jurídica y fáctica para que dicha entidad sea la responsable de la devolución de los aportes cotizados supuestamente en exceso, circunstancia que impide que pueda pronunciarse adecuadamente contra las pretensiones en su contra, lo cual trasgrede sus derechos de defensa y contradicción, y la vez acarrea en una sentencia inhibitoria respecto de ella.

DECISIÓN: Sea lo primero indicar, que la excepción de inepta demandada se encuentra contemplada como excepción previa, pero únicamente por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, según los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado, recae en las autoridades judiciales, la obligación de notificar o comunicar sus decisiones no solo a las partes, sino también a los terceros que tengan un interés jurídico en ellas, pues unos y otros son titulares del derecho al debido proceso y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y de recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptadas que le sean contrarias.

Y en el presente asunto se advierte, que SALUD TOTAL funge en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, y ello atendiendo a que en el libelo introductorio se solicita, entre otros aspectos, la devolución de los valores girados por concepto de salud, en virtud de

la pensión de vejez reconocida al parecer indebidamente, al señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, siendo dicha entidad promotora de salud señalada por Colpensiones.

En consecuencia, al analizar de manera integral la demanda, se desprende, que lo pretendido por la parte actora, en relación con la devolución de los valores girados por concepto de salud, es a título de restablecimiento el derecho, ante la eventualidad de declararse la nulidad del acto administrativo acusado, el cual ordenó el reconocimiento y pago de un beneficio pensional, razón por la cual, a juicio del Despacho, los requisitos formales de la demanda se encuentran satisfechos en el presente asunto, habiéndose expuesto la razón jurídica y fáctica para considerarse errada la decisión de la administración.

Así las cosas, corresponde entonces al tercero ejercer su derecho de defensa y contradicción en pro de sus intereses, debiéndose resolver por el operador judicial, su presunta responsabilidad, en la correspondiente sentencia.

Ante tales circunstancias, se niega la excepción de "*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA*", propuesta por el apoderado de SALUD TOTAL.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

5.1.2.- EXCEPCIÓN: "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*".

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: El apoderado de SALUD TOTAL EPS manifiesta, que en el presente asunto, COLPENSIONES busca la devolución de las cotizaciones en salud efectuadas supuestamente en mayor valor al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuales son administradas, reguladas y custodiadas en la actualidad por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, siendo por tanto, necesaria la presencia de dicho organismo en el proceso.

DECISIÓN: Sobre el particular, se limitará al Despacho a indicar, que la circunstancia alegada por SALUD TOTAL, se encuentra superada, toda vez que en la actualidad la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, hace parte del presente proceso, como ya se indicó anteriormente, encontrándose notificada, y habiendo ejercido su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se niega la excepción denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", formulada por SALUD TOTAL.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

5.1.3.- EXCEPCIÓN: "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*".

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Indica el apoderado de SALUD TOTAL, en síntesis, que éste no es el sujeto que detenta ni dispone de los recursos percibidos por las cotizaciones en salud efectuadas por COLPENSIONES, como aportante del señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, y que dicha función recae en cabeza del

ADRES, razón por la cual se configura según su dicho, la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.

Por su parte, la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, alega que dicho ente no fue quien profirió el acto administrativo que ordenó los descuentos de las cotizaciones en salud al retroactivo pensional, además que tampoco tiene la potestad de realizar el reajuste a la pensión pretendido por la parte demandante.

DECISIÓN: Al respecto, estima el Despacho, que la citada excepción no tiene vocación de prosperidad, respecto de ninguna de las dos entidades proponentes, toda vez que, que en la presente demanda se solicita entre otros aspectos, el reintegro de los valores girados por concepto de salud a favor del señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, desde la fecha de su inclusión en nómina de pensionados, los cuales fueron entregados a SALUD TOTAL EPS, existiendo entre ésta y el ADRES, una relación jurídica en cuanto al tema de devolución de aportes en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011.

En consecuencia, dichas entidades deben hacer parte de la presente *litis*, pues, el artículo 138 del CPACA dispone, que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca su derecho, también podrá solicitar que se le repare el daño.

Así entonces, para poder determinar la responsabilidad de las entidades llamadas como terceros interesados en las resultas del proceso en el presente asunto, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se enriquezca el material probatorio, e incluso que se esclarezcan los hechos con lo planteado en los alegatos finales. De igual forma, las razones expuestas imponen detenerse en el examen del ordenamiento legal y constitucional alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, para finalmente adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda.

Lo que se traduce, en la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso, y en este sentido ejercer sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva se asocia con quien tendría el deber correlativo de satisfacer el derecho en caso de que se profiera una sentencia favorable a los intereses del demandante.

En suma, se niega la excepción de falta de legitimación por pasiva, propuesta por el apoderado de SALUD TOTAL EPS y ADRES.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

#### VI.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, y con los cuales se encuentra en desacuerdo la entidad demandada y los terceros intervinientes.

#### 6.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

6.1.1. Relata el apoderado accionante, que mediante Resolución GNR 118380 del 27 de abril de 2015, COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, siendo modificada a través de Resolución GNR 216305 del 19 de julio de 2015, en cuanto a la efectividad de la pensión, en virtud del recurso de reposición interpuesto.

6.1.2. Agrega, que por medio de la Resolución VPB 64764 del 5 de octubre de 2015, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior, en la cual se solicitó autorización al señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, para la revocatoria directa del acto de reconocimiento del beneficio pensional, bajo el argumento que para el momento en que se dio la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad; sin embargo dicha autorización no fue concedida.

## 6.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado del señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ manifiesta que son ciertos los hechos narrados en precedencia, sin embargo, se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas, dado que no se logra identificar los supuestos de hecho y de derecho que se requieren para estructurar la revocatoria directa propuesta.

Agrega, que al momento del traslado del régimen de su prohijado, aun no se encontraba determinada su grado de invalidez, máxime cuando la entidad que calificó y determinó la pérdida de la capacidad laboral fue COLPENSIONES.

Por su parte, el togado de COLFONDOS manifiesta que son ciertos los hechos narrados, tal y como consta en los actos administrativos aportados con la demanda.

Advierte, que el señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ fue incluido en proceso de multi afiliación y se adelantaron gestiones de cruces de bases de datos entre las administradoras, posteriormente mediante proceso de reconstrucción que se realizó el 1º de mayo de 2009, se definió la efectividad de cada una de las vinculaciones realizadas en los fondos de pensiones involucrados, generándose finalmente el traslado de aportes a COLPENSIONES.

A su turno, el apoderado de SALUD TOTAL EPS se limitó a indicar que no le constan los hechos, y que se atiene a lo que resulte probado dentro de la actuación, dado que en nada se relaciona con las pretensiones y objeto de litigio respecto de dicha entidad, pues los actos administrativos en litigio nunca le fueron notificados.

Afirma, que la obligación de reintegro de contribuciones parafiscales en salud por errores en el giro efectuado por el aportante, luego de que los mismos han sido objeto del proceso de compensación, como ocurre en el presente asunto, le corresponde exclusivamente al ADRES, quien es la autoridad que detenta dichos recursos.

Finalmente, la apoderada de ADRES aduce que no le constan los hechos narrados, en virtud de que no tuvo que ver con la expedición de los actos administrativos objeto de la Litis.

Pone de presente, que existe una normatividad aplicable para la devolución de aportes errados, en la cual el FOSYGA hoy ADRES solo tiene lugar de intervención

tras el requerimiento devolutivo de la EPS o las EOC, situación que no se presenta en el caso particular.

### 6.3.- LITIGIO:

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si es nula o no la Resolución GNR 118380 del 27 de abril de 2015, por medio de la cual, COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se analizará si a título de restablecimiento del derecho, resulta procedente ordenar al señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de invalidez, a favor de COLPENSIONES, a partir de la fecha de inclusión en nómina, y hasta que se declare la nulidad del acto.

Asimismo, si es posible ordenar a SALUD TOTAL S.A., el reintegro de los valores girados por concepto de salud a favor del señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, a favor de COLPENSIONES, desde la fecha de inclusión en nómina, hasta que se declare la nulidad del acto.

Finalmente, habrá pronunciamiento acerca de la indexación de las sumas que se reconozcan, o los intereses a que haya lugar, según el caso, con el fin de no causar un detrimento patrimonial a COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Se le pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.
- PARTE DEMANDADA: De acuerdo.
- SALUD TOTAL: Conforme.
- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

### VII.- CONCILIACIÓN. -

En el presente asunto no es procedente la conciliación, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

### VIII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

### IX.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se ordena lo siguiente:

#### 9.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda. No solicitó práctica de pruebas.

#### 9.2. PARTE DEMANDADA - LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó práctica de pruebas.

#### 9.3. TERCEROS.

##### 9.3.1. COLFONDOS:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

##### 9.3.2. SALUD TOTAL EPS:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Decrétese la prueba documental solicitada en el acápite de "SOLICITUD DE OFICIAR A LA ADRES", vista a folio 173 vuelto de la contestación de la demanda. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Término para responder: diez (10) días.

##### 9.3.3. ADRES:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

SALUD TOTAL EPS: Desiste de la prueba solicitada.

DECISIÓN: Atendiendo la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de SALUD TOTAL, el Despacho con fundamento en el artículo 175 del Código General del proceso accede a ella, sin embargo, el Despacho encuentra que, al revisar la demanda, y el objeto de la prueba, puede ser relevante al momento de dictar la sentencia, en consecuencia, la mantiene de oficio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

#### X.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 12 de septiembre de 2019, a las 4:00 de la tarde, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración a la parte actora, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.



Sin embargo, se conmina a los apoderados para que manifiesten si están de acuerdo con desistir de la celebración de la audiencia, y por tratarse de práctica de prueba documental sea agregada al expediente y puesta en traslado a las partes por auto, para que se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

- PARTE DEMANDADA: No tiene inconveniente

- SALUD TOTAL: De acuerdo.

- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.


DECISIÓN: En consecuencia, se deja sin efectos el auto que señaló fecha para audiencia de pruebas. Se itera, una vez allegada la prueba documental decretada será agregada al expediente y puesta en traslado a las partes mediante auto, para que se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.  
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:10 de la mañana se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO  
MINISTERIO PÚBLICO



JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES  
APODERADO PARTE DEMANDANTE



GERMÁN EDUARDO RUIDIAZ LEÓN  
APODERADO PARTE DEMANDADA



ALEJANDRA MEDINA LOZANO  
APODERADA SALUD TOTAL